

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**

Caracas, 22 de Diciembre de 2009

Años 199° 150°

**N° 01/09**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

Considerando que la materia regulada por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es de orden público e interés público.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece que se entiende por servicio de televisión, entre otros, a los servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.

Considerando que quienes presten servicios de producción nacional audiovisual, son sujetos de aplicación de las disposiciones de orden público e interés público contenidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión está dirigida, entre otros aspectos, a la protección de los derechos de los usuarios y usuarias de los servicios de televisión, independientemente de que sean prestados a través de operadores del servicio de difusión por suscripción o a través de los operadores de televisión abierta.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión tiene entre sus objetivos la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión tiene entre sus objetivos fomentar el desarrollo de la industria nacional audiovisual, para lo cual se hace necesario desarrollar su régimen jurídico a fin de establecer en la difusión y recepción de los mensajes la responsabilidad social de los prestadores de servicios de radio, televisión y difusión por suscripción para promover el equilibrio entre sus deberes, derechos e intereses y los de los usuarios y demás sujetos de aplicación de la Ley.

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, el Directorio de Responsabilidad Social resuelve dictar,

la siguiente,

## **NORMA TÉCNICA SOBRE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL AUDIOVISUAL**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Las presentes normas tienen por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los servicios de producción nacional audiovisual, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

#### **Artículo 2. Definiciones**

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

1. **Autoras o autores o venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana, creadores de la idea u obra original de programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
2. **Cabecera de Red:** infraestructura en la cual se controla todo el sistema de recepción, procesamiento y transmisión de las señales que serán difundidas a través de la red.
3. **Canal exclusivo:** aquel destinado a la difusión permanente de programación audiovisual sin espacios publicitarios, y que está sujeto a un pago adicional y a condiciones especiales para su disfrute.
4. **Canal de pago por evento o programa:** aquel destinado a la difusión temporal de programación audiovisual, y que está sujeto a un pago adicional por concepto de disfrute del evento o programa que será difundido en un horario específico, previa solicitud del usuario o usuaria.
5. **Capital venezolano:** aquel destinado al financiamiento de la creación, dirección, producción y postproducción de programas publicidad o propaganda de producción nacional, provenientes de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el territorio nacional, según sea el caso.
6. **Contenido local:** aquel que se identifica unívocamente con una determinada localidad y está destinado a ser recibido por el conjunto de personas que habitan en ella.
7. **Contenido nacional:** aquel destinado a ser divulgado al conjunto de personas que habitan el territorio nacional, indistintamente de la localidad en la cual se genere el mismo.
8. **Derechos de transmisión:** derechos exclusivos o no, dirigidos a la difusión de un contenido en un área geográfica determinada, el cual debe estar establecido en un contrato.

9. **Directoras o directores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana que realicen la coordinación y supervisión general del equipo que elabore programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
10. **Guiones venezolanos:** escrito donde se expone la idea creativa de un programa, mensaje publicitario o propaganda, realizado por personas naturales de nacionalidad venezolana o dirigido al público venezolano.
11. **Locaciones venezolanas:** lugar o sitio donde se efectúa la filmación, grabación o producción de cualquier programa, mensaje publicitario o de propaganda, ubicado en territorio venezolano.
12. **Planes o paquetes básicos de programación:** planes o paquetes de programación audiovisual o de audio preestablecidos por el prestador del servicio de difusión por suscripción que no incluyen los canales exclusivos ni los canales de pago por evento o programa, constituyendo así las ofertas mínimas ofrecidas a sus abonados.
13. **Personal artístico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, tales como actrices, actores, modelos, extras, locutores, músicos, maquilladores, escenógrafos, personal de arte, entre otros, que intervengan en la realización y producción de los programas.
14. **Personal técnico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, que participen en la realización de programas, incluyendo lumineros, utileros, laboratoristas, personal de producción y postproducción, personal de audio, grabación y cualquier otro distinto del personal artístico.
15. **Publicidad de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlas para que adquieran o consuman bienes o servicios.
16. **Propaganda de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlas para que se hagan adeptos o seguidores de ideas políticas, filosóficas, morales, sociales o religiosas.
17. **Programa de producción nacional:** tipo de programa difundido por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se evidencia la presencia de algunos de los siguientes elementos: a) capital venezolano; b) locaciones venezolanas; c) guiones venezolanos; d) directores o directoras venezolanas; f) personal artístico venezolano, g) personal técnico venezolano; h) valores de la cultura venezolana, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

## **Capítulo II**

### **Del Servicio de Producción Nacional Audiovisual**

#### **Artículo 3. Concepto**

Se consideran como servicios de producción nacional audiovisual, a aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y se difundan sólo a través de la red de un prestador del servicio de difusión por suscripción habilitado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con excepción, de al menos, uno de los siguientes supuestos:

1. Que el canal contenga en su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.
2. Que el canal contenga en el tiempo total de su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.

#### **Artículo 4. Del Régimen Jurídico Aplicable a los Servicios de Producción Nacional Audiovisual**

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

#### **Artículo 5. Transmisiones de mensajes o alocuciones oficiales**

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

#### **Artículo 6. Difusión de publicidad y propaganda en los servicios de producción nacional audiovisual**

Los servicios de producción nacional audiovisual no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpirlo, interferirlo ni difundir publicidad, propaganda, promociones o mensajes distintos al contenido del programa que se transmite.

La difusión de publicidad, propaganda y promoción en los servicios de producción nacional audiovisual deberá realizarse bien sea una vez culminado el tiempo total de transmisión de un programa determinado o antes del inicio del nuevo programa. En todo caso, el tiempo total de publicidad, propaganda y promociones no podrá exceder de diecisiete minutos por cada sesenta minutos de difusión.

#### **Artículo 7. Notificación**

Las personas interesadas en prestar servicios de producción nacional audiovisual deberán notificar tal circunstancia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El formato para presentar dicha notificación deberá corresponderse con lo establecido en la guía que a tales efectos elabore la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual estará a disposición de los interesados a través de medios físicos y/o electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

### **Artículo 8. Fichas técnicas**

Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual tienen la obligación de calificar los programas, publicidad o propaganda a ser difundidos a través de dichos servicios que sean producción nacional conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y la presente Norma Técnica. A tales fines, deberán elaborar una ficha técnica que contenga información que evidencie la referida calificación, la cual deberá presentarse ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

El modelo de ficha técnica a la que hace referencia el presente artículo, estará a disposición de los interesados a través de medios físicos y/o electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

### **Artículo 9. Calificación**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días (30) hábiles, contados a partir de la notificación a que hace referencia el artículo 7 de la presente Norma Técnica, para calificar de nacional o no a los servicios de producción audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Norma Técnica.

### **Artículo 10. Registro**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un registro de los prestadores de servicios de producción audiovisual que hayan sido calificados de nacional conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el cual contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Razón social o nombre completo del prestador del servicio de producción nacional audiovisual.
2. Domicilio del prestador del servicio de producción nacional audiovisual.
3. Zona donde será difundida la señal del servicio de producción nacional audiovisual.
4. Tipo de contenido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 2 de la presente Norma Técnica
5. Prestadores de servicios de difusión por suscripción con los que pretende contratar la difusión de su señal.

**Artículo 11. Listado de Prestadores de Servicios de Producción Nacional Audiovisual.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones mantendrá publicado en su portal oficial en Internet, el listado actualizado de los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual que ésta haya inscrito en el registro de servicios de producción nacional audiovisual.

### **Artículo 12. Modificaciones**

Una vez inscrito el prestador del servicio de producción nacional audiovisual en el registro al que hace referencia el artículo anterior, éste deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier modificación o cambio de los datos suministrados, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la ocurrencia de los mismos.

### **Artículo 13. Obligación de inclusión**

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán incluir en sus planes o paquetes básicos de programación, previa suscripción del contrato respectivo, servicios de producción nacional audiovisual en proporción del doce por ciento del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto. En ningún caso tal inclusión implicará un costo adicional a los abonados o un incremento en los precios establecidos para dichos planes o paquetes.

No podrá considerarse dentro del porcentaje previsto en el presente artículo, a los prestadores del servicio de difusión por suscripción que presten servicios de producción nacional audiovisual de manera directa o por interpuesta persona, de conformidad con la presente norma técnica.

La inclusión de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual a las redes de los prestadores de servicios de difusión por suscripción podrá realizarse por cualquier medio de transporte de señal. En todo caso, los costos de transporte de señal o de infraestructura necesarios para lograr la inclusión correrán por cuenta del prestador del servicio de producción nacional audiovisual interesado en ser difundido, quien deberá entregar la señal a la cabecera de red mediante equipos y formatos compatibles con los del prestador del servicio de difusión por suscripción.

### **Artículo 14. Cargos**

Los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción sólo podrán orientarse a costos de recepción, almacenamiento, procesamiento y distribución de dichas señales.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fijar valores referenciales para la contraprestación mensual que los servicios de producción nacional audiovisual deban pagar a los prestadores del servicio de difusión por suscripción, en los casos en los cuales éstos no logren un acuerdo.

### **Artículo 15. Cálculo de capacidad**

El número base para el cálculo de canales disponibles en las redes de los prestadores de los servicios de difusión por suscripción, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 13 de la presente Norma Técnica, será el total de canales ofrecidos a los usuarios y usuarias, exceptuándose el canal informativo, el canal de producción nacional independiente y comunitaria, los canales exclusivos y los canales de pago por evento o programa.

El cálculo al que se refiere el presente artículo se debe aplicar en cada una de las cabeceras de red del prestador de servicios de difusión por suscripción.

Cuando se realice el cálculo para la determinación del número de canales y éste resulte en un número decimal, se aplicarán las reglas de aproximación matemática por redondeo a un número entero superior o inferior, según el caso.

### **Artículo 16. Variación en la capacidad**

La obligación de incluir a los servicios de producción nacional audiovisual, en las redes de difusión será dinámica. En caso de aumento o disminución en el número total de canales ofrecidos, deberá tomarse en consideración, proporcionalmente, tal

variabilidad, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 13 de la presente Norma Técnica.

En todo caso, la disminución del número total de canales ofrecidos, no deberá afectar a los servicios de producción nacional audiovisual ya incluidos en los planes o paquetes básicos de programación.

#### **Artículo 17. Criterios de inclusión**

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán incluir los servicios de producción nacional audiovisual en sus paquetes básicos de programación hasta alcanzar el mínimo de doce por ciento de canales establecido en el artículo 13 de la presente Norma Técnica, de acuerdo con los principios de buena fe, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, y en todo caso, atendiendo a los siguientes criterios en orden de prioridad:

1. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local ubicados en la zona en la cual se encuentren las cabeceras de red del prestador del servicio de difusión por suscripción.
2. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local dirigido a determinadas localidades ubicadas dentro la zona de cobertura del prestador del servicio de difusión por suscripción.
3. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido nacional que difundan su señal dentro la zona de cobertura del prestador del servicio de difusión por suscripción.
4. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local o nacional que hayan sido solicitadas por al menos un diez por ciento (10%) de los abonados del prestador del servicio de difusión por suscripción.

Los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no serán aplicables a los prestadores del servicio de difusión por suscripción que realicen la actividad íntegramente a través de sistemas satelitales.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán atender las solicitudes de los servicios de producción nacional audiovisual, de acuerdo con el orden cronológico de su presentación. En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción no podrán incluir en su programación a aquellos servicios de producción nacional audiovisual que no estén inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

#### **Artículo 18. Modelos de contrato**

Los modelos de contratos a ser suscritos entre los prestadores del servicio de difusión por suscripción y los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual deberán someterse a la consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los fines de que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Dichos contratos deberán estar redactados siguiendo los principios de transparencia, legalidad, claridad, concreción y sencillez en su redacción, a los fines de facilitar su comprensión. Igualmente, todas las estipulaciones que estén destinadas a regular las condiciones sobre las cuales se pretende contratar y las obligaciones de las partes, deberán estar establecidas en el propio texto del contrato, no pudiendo estar en anexos. Asimismo, el texto del contrato no podrá contener remisiones a documentos,

instrumentos o políticas no contempladas en él, salvo en los casos de remisiones a disposiciones legales o sublegales.

#### **Artículo 19. Contenido mínimo**

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan en las normativas específicas, los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Datos del prestador del servicio de difusión por suscripción: nombre, identificación de su título autorizatorio, entre otros.
2. Datos del prestador de servicios de producción nacional audiovisual, número y fecha de inscripción en el registro de prestadores de servicios de producción nacional audiovisual, entre otros.
3. Localidades en las cuales será difundida la señal del prestador de servicios de producción nacional audiovisual.
4. Garantía por parte del prestador del servicio de difusión por suscripción, de continuidad del servicio, salvo las excepciones establecidas en la Ley y demás normativas aplicables.
5. Garantía por parte del prestador del servicio de difusión por suscripción, de realizar la facturación oportuna y detallada al prestador de servicios de producción nacional audiovisual.
6. Condiciones para el retiro de los servicios de producción nacional audiovisual de los paquetes básicos de programación del prestador del servicio de difusión por suscripción.

### **Capítulo III Disposiciones Transitorias**

#### **Primera. Mecanismos de verificación**

A los efectos de calificar los servicios de producción audiovisual como nacional o no, los prestadores de dichos servicios que actualmente difundan su señal a través de la red de un prestador del servicio de difusión por suscripción, deberán consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, los documentos a través de los cuales se evidencie su cualidad o no de servicios de producción nacional audiovisual, por un período de muestra de cuatro (4) meses de la programación difundida antes de la referida publicación. A los fines de la calificación de estos prestadores como producción nacional audiovisual se considerará la publicidad y propaganda de producción nacional en el cálculo de los elementos de producción nacional.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la consignación de los documentos a que hace referencia el párrafo anterior, prorrogables por el mismo lapso, para emitir la calificación respectiva, pudiendo solicitar la información adicional que considere necesaria.

En los casos en que los prestadores de los servicios de producción audiovisual califiquen de nacionales, deberán realizar la notificación a que hace referencia el artículo 7 de la presente norma, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los fines de su inscripción en el registro de servicios de producción nacional audiovisual, salvo que ya la hayan realizado.



En caso de que los prestadores de los servicios de producción audiovisual no hayan consignado la documentación a la que hace referencia el presente artículo en el lapso correspondiente, que permita a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones calificar el servicio de producción audiovisual como nacional; los servicios en referencia serán calificados como producción nacional audiovisual hasta tanto se demuestre lo contrario.

En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán excluir de su programación a aquellos servicios de producción audiovisual que no hayan consignado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la documentación a la que hace referencia el presente artículo y no se encuentren inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual.

### **Segunda. Listado**

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, el listado de los canales que conforman los planes o paquetes básicos de programación, así como los contratos suscritos a tales efectos.

### **Tercera. Cronogramas**

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. A los fines de que se adecuen a las disposiciones allí previstas, se establece el siguiente cronograma:

Exigibilidad luego de 1 año de publicada la presente norma:

a) Obligación de incorporar el intérprete de Lengua de Señas Venezolana para la integración de personas con discapacidad auditiva en programas informativos y en la difusión del Himno Nacional.

Exigibilidad luego de 1 año y seis meses de publicada la presente norma:

a) Incorporación de los subtítulos abiertos en la difusión del Himno Nacional; así como de los subtítulos cerrados del tipo en tiempo real en programas informativos.

**Cuarta. Contratos.** Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán, dentro de sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Norma Técnica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos que serán utilizados para establecer los términos y condiciones que regirán la inclusión de los servicios de producción nacional audiovisual, de conformidad con la presente Norma Técnica.

Hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre los modelos de contratos a que hace referencia la presente norma, se mantendrán en vigencia los contratos celebrados con anterioridad, en todo aquello que no contradiga la presente Norma Técnica.

Una vez que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre los modelos de contratos a que hace referencia la presente norma, los prestadores del servicio de difusión por suscripción y los servicios de producción nacional audiovisual que hayan celebrado contratos de servicios con anterioridad, tendrán un lapso de noventa (90) días hábiles para celebrar un nuevo contrato.

**Quinta. Inclusión de servicios de producción nacional audiovisual.**

Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, en ningún caso la inclusión de servicios de producción nacional audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente norma técnica, implicará la exclusión de uno o más canales ofrecidos por el prestador de servicios de difusión por suscripción en los planes o paquetes básicos de programación existentes a la entrada en vigencia de la presente norma técnica.

**Disposición Final**

**Única. Vigencia**

La presente norma técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**DIOSDADO CABELLO**

Presidente del Directorio de Responsabilidad Social.

**DORA ROJAS**

Por el Ministerio del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información.

**FRANCISCO HERNÁNDEZ**

Por el Ministerio del Poder Popular  
para la Educación.

**YAIFRED RON**

Por el Ministerio del Poder Popular  
para la Cultura.

**MERCEDES AGUILAR**

Por INAMUJER.

**SAMIR LUZARDO**

Por las Organizaciones de  
Usuarios y Usuarias.

**PEDRO PRIETO**

Por las Organizaciones de  
Usuarios y Usuarias.

**ELÍAS RINCÓN**

Representante principal por las Iglesias.

**ROCIO CAZAL**

Representante suplente por el IDENA.

**MARITZA BANK**

Representante suplente de las Iglesias

**MARCO HERNÁNDEZ**

Secretario del Directorio de Responsabilidad Social.

